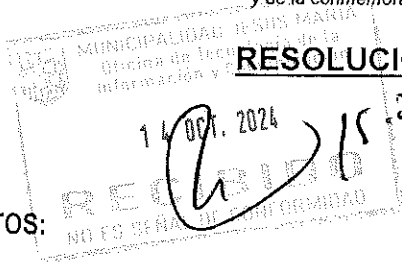




"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN N° 213-2024-MDJM-OGAF

Jesús María, 09 de octubre de 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación, registrado con Documento N° 2024-08160- Anexo N° 01, de fecha 14 de junio de 2024, presentado por el Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María - SINTASER; la Carta N° 196-2024-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 29 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 1434-2024-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 07 de agosto de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos, y el Memorando N° 350-2024/OGAJRC/MDJM, de fecha 27 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y Registro Civil, y ;

CONSIDERANDO:

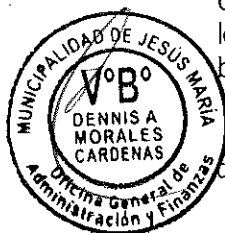
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.° 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444;

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2024-08160, de fecha 22 de abril de 2024, el Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María – SINTAER -JM, representado por el señor Italo Roberto Hurtado Salvador, en su condición de Secretario General, solicitó se disponga el pago del beneficio convencional por concepto de cierre de pliego a favor de los señores: Freddy Ronald Adrianzén Manchay, Harberson Pashanaste Nacimiento, Rubi Yasacama Curichimba y Alfredo Mauricio Cumpa Sachun. Asimismo, solicita el pago de los demás beneficios convencionales establecidos en el Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado celebrado el 26 de octubre de 2023;

Que, a través de la Carta N° 196-2024-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 29 de mayo de 2024, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud, señalando que el Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado celebrado el 26 de octubre de 2023 corresponde al proyecto de Pliego de Reclamos del periodo 2024 presentados oportunamente por cada sindicato, y luego como coalición, En ese orden de ideas, señala que los beneficiarios de los acuerdos consignados en el Acta de Negociación Colectiva son los afiliados al sindicato a la fecha de la entrega de su propuesta de pliego de reclamos 2024, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022. De la revisión del Documento N° 2023-19243 mediante el cual se presentan la nómina de afiliados se puede observar que de los cuatro solicitantes para pago de bono de cierre de pliego, solo el señor Freddy Ronald Adrianzén Manchay tiene como fecha de afiliación anterior a la presentación del pliego: 16/10/2021, en ese sentido es beneficiario del bono de cierre de pliego y por lo cual se procedió a realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento del bono, precisándose que los otros tres solicitantes tiene como fecha de afiliación marzo y abril de 2023, fecha posterior a la solicitud inicial del pliego de reclamos 2024, en razón de lo cual respecto a estos últimos, se desestima la solicitud de pago de bono de cierre de pliego y de los demás beneficios convencionales;

Que, mediante Documento N° 2024-08160- Anexo N° 01, de fecha 14 de junio de 2024, el Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María - SINTASER, interpuso recurso de apelación en





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

contra de la Carta N° 196-2024-MDJM-OGAF-ORH, considerando que si le asiste el otorgamiento de bono de cierre de pliego y de los demás beneficios convencionales a favor de los señores Harberson Pashanaste Nacimiento, Rubí Yasacama Curichimba y Alfredo Mauricio Cumpa Sachun;

Que, mediante Informe N° 1434-2024-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 07 de agosto de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar el recurso de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María - SINTASER a la Oficina General de Administración y Finanzas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a través del Memorándum N° 1943-2024-MDJM-OGAF, de fecha 17 de setiembre de 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica y Registro Civil opinión legal sobre el recurso de apelación en contra de la Carta N° 196-2024-MDJM-OGAF-ORH;

Que, mediante el Memorándum N° 350-2024/OGAJRC/MDJM, de fecha 27 de setiembre de 2024, emitió opinión señalando la normatividad aplicable al caso referido a la solicitud presentada por el sindicato antes mencionado en cuanto al pago del beneficio sindical respecto de sus tres afiliados han sido mencionados, concluyendo que no se puede extender beneficios sindicales a favor de trabajadores no afiliados en razón que ello desalentaría la afiliación sindical;

Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos a la administrada, se ajusta al marco legal previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo del Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María - SINTASER, el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de los dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Finanzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 196-2024-MDJM-OGAF-ORH, se observa que la apelante argumenta lo siguiente:

"(...) Que, del resultado de dicha Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado fue que la Municipalidad se comprometió a realizar el pago para los servidores de los regímenes laborales: 728, 1057 y 276, afiliados a las Organizaciones Sindicales de la Coalición: SUTRAMUM, SOMUN, SINTASER y SUTRAMUJEMA, los beneficios convencionales de:





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- i) Cierre de Pliego de S/ 2,500.00 el día 15 de marzo de 2024.
- ii) Bonificación Internacional 1ro Mayo de S/ 500.00 soles en junio de 2024.
- iii) Bonificación Extraordinaria de S/ 2,600.00 Soles el día 15 de marzo de 2025.
- iv) Bonificación Internacional 1ro Mayo de S/ 500.00 soles en Junio de 2025.

Es decir tales beneficios convencionales son otorgados a los trabajadores afiliados a los cuatro sindicatos, situación que no sucede con los siguientes afiliados: 1) Harberson Pashanaste Nacimiento, Rubí Yasacama Curichimba y Alfredo Mauricio Cumpa Sachun.

Que, del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que no solo dispone el respeto a los términos del acuerdo por cada uno de los sujetos que participaron en la emisión del convenio colectivo y de las personas en cuyo nombre se actuó, sino que se extiende el ámbito subjetivo a otros que no tuvieron intervención directa o indirecta en la celebración del mismo.

Que, de lo previsto por nuestro ordenamiento jurídico debe concluirse que, en primer término, el sindicato representa a sus afiliados y, en segundo término solo cuando se trate de un sindicato mayoritario, éste alcanza a todos los trabajadores del ámbito, así no se encuentren afiliados

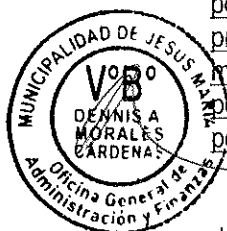
(...) Que estando a ello, se debe precisar que conforme se ha señalado, la Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obligando a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza, lo que supone que solo corresponde a los trabajadores afiliados, salvo que se trate de un sindicato mayoritario, en cuyo caso si se extienden a todos los trabajadores de la empresa.

Que, por lo argumentado, solicita se declare fundado su recurso de apelación y se disponga el pago del beneficio convencional por concepto de cierre de pliego pagado el 15 de marzo de 2024 y los demás beneficios convencionales establecidos en el Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado celebrado el 26 de octubre de 2023".

Que, en este sentido, corresponde analizar los supuestos y requisitos para el otorgamiento del otorgamiento de bono de cierre de pliego y de los demás beneficios convencionales a los citados servidores, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;

Que, respecto al alcance de los beneficios de la negociación colectiva a los servidores en el marco de la Ley N° 31188 y el otorgamiento de cierre de pliego, a través del Informe Técnico N° 687-2022-SERVIR/GPGSC, de fecha 06 de mayo de 2022, SERVIR ha emitido opinión técnica señalando que la bonificación por cierre de pliego constituye un concepto no remunerativo, otorgado por el empleador y percibido por los trabajadores, cuyo otorgamiento se justifica en la organización sindical, habiendo desgastado sus propios recursos, cumplió con la finalidad de la negociación colectiva, esto es arribar a un producto negocial, mediante una solución pacífica ante un eventual conflicto laboral. De igual podemos decir que la bonificación por cierre de pliego, tiene carácter de extraordinaria. Su especial naturaleza hace que solo pueda ser percibida por los afiliados a la organización sindical que llevó a cabo el procedimiento de negociación colectiva;

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 1176-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de agosto de 2023, SERVIR precisa que: "(...) resulta importante destacar que el bono por cierre de pliego tiene carácter





de extraordinario y su especial naturaleza hace razonable y/o justificable que solo pueda ser percibida por los afiliados a la organización sindical que llevó a cabo el procedimiento de negociación colectiva, todo ello en mérito a la autonomía relativa de las partes. Así pues, el haber negociado este beneficio de alcance restringido, resulta una medida idónea, porque fortalece el ejercicio de la libertad sindical y a su vez fomenta la negociación colectiva y a su vez es proporcional, porque es un pago único, adicional a otros beneficios con incidencia económica, estos últimos de alcance a todos los trabajadores (...);

Que, en este sentido, de la revisión del expediente, se observa que, previo a la suscripción del Acta de Negociación Colectiva, mediante el Documento N° 2023-19243, de fecha 05 de octubre de 2023, el Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María -SINTASER-JM presentó a la Municipalidad Distrital de Jesús María la nómina de cincuenta y cinco (55) afiliados, con DNI, fecha de inscripción al sindicato y régimen laboral, encontrándose dentro de esta lista a los señores: Harberson Pashanaste Nacimiento, Rubi Yasacama Curichimba y Alfredo Mauricio Cumpa Sanchun;

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece en su artículo 13 el procedimiento de la negociación colectiva en el sector público, precisando en su numeral 13.2 que "La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento: a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año. b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo. (...)";

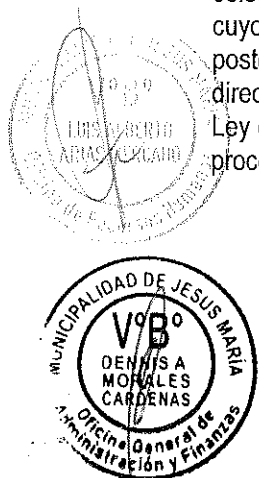
Que, en ese orden de ideas, se colige que al momento de desarrollo de la negociación colectiva referente al Proyecto de Convenio Colectivo periodo 2024-2025 entre la entidad empleadora Municipalidad Distrital de Jesús María y la representación sindical integradas por los sindicatos de trabajadores: SUTRAMUN -SOMUN- SINTASER JM Y SUTRAMUJEMA, los señores Harberson Pashanaste Nacimiento, Rubi Yasacama Curichimba y Alfredo Mauricio Cumpa Sanchun se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María -SINTASER-JM, en razón de lo cual les corresponde el bono por cierre de pliego;

Que, de otro lado, en lo concerniente a los demás beneficios convencionales establecidos en el Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado celebrado el 26 de octubre de 2023 correspondiente al proyecto de Pliego de Reclamos del periodo 2024, cabe señalar que el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. Asimismo, en concordancia, el artículo 12 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal establece que el convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva y tiene las siguientes características:

17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

17.3 Tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

17.4 Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.

17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal.

17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

17.7 Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho.

Que, en este sentido, mediante Informe Técnico N° 1171-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de agosto de 2023, SERVIR ha señalado sobre el alcance de los acuerdos resultantes del convenio colectivo descentralizado suscrito entre las partes lo siguiente: *"2.18 Tal como ha sido expuesto en el apartado anterior, de acuerdo con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE, en la negociación colectiva descentralizada las organizaciones sindicales legitimadas para ello (véase la interpretación de dicho articulado que ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC y profundizado en los Informes Técnicos Nos 588, 595, 747 y 774-2023-SERVIR-GPGSC10 disponibles en www.gob.pe/servir) negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito. Aunado a ello, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LNCSE precisa que, el convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva, siendo una de sus características el tener fuerza de ley y ser vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito;*

Que, en este sentido, de la revisión del expediente se observa que dentro del procedimiento de la negociación colectiva, el Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María -SINTASER-JM mediante el Documento N° 2023-19243, de fecha 05 de octubre de 2023, presentó a la Municipalidad Distrital de Jesús María la nómina de cincuenta y cinco (55) afiliados a los que representaba, siendo que posteriormente ambas partes suscribieron el Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado con fecha de 26 de octubre de 2023 estando en conformidad de los acuerdos adoptados correspondientes al Pliego de Reclamos Único de la coalición: SUTRAMUN-SOMUN-SINTASER Y SUTRAMUJEMA periodo 2024-2025. Por consiguiente, se verifica que al momento de la suscripción del Acta de Negociación Colectiva, los señores Harberson Pashanaste Nacimiento (11-04-2023), Rubi Yasacama Curichimba (11-04-2023) y Alfredo Mauricio Cumpa Sanchun (03-03-2023) si se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María -SINTASER-JM en razón de lo cual les corresponde percibir los beneficios convencionales pactados en la referida Acta;

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...); por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del caso, puede observarse que se han configurado los requisitos establecidos en la normativa y de acuerdo a las opiniones técnicas emitidas por SERVIR para el otorgamiento de bono de cierre



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

de pliego y de los demás beneficios convencionales pactados en el Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado, de fecha de 26 de octubre de 2023, a favor de los señores Harberson Pashanaste Nacimiento, Rubí Yasacama Curichimba y Alfredo Mauricio Cumpa Sachun;

Que, en mérito a lo expuesto por el administrado en el recurso de apelación, y del análisis respectivo de la normativa aplicable y opiniones técnicas, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación;

Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...)";

Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)";

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María – SINTASER - JM** contra la Carta N° 196-2024-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sindicato de Trabajadores Asociados del Serenazgo de Jesús María – SINTASER-JM para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas